

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA, PUNTO DE ATENCIÓN No 5 MONIQUIRÁ
RESOLUCIÓN FALLO No. RE 15469- 177 de fecha 19 de diciembre de 2017
POR LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO INFRACCIÓN F
ODEN DE COMPARENDO No 99999999000003294344

En Moniquirá al día 19 del mes de diciembre de 2017, siendo las 09:00 a.m. LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA del **PUNTO DE ATENCIÓN No. 5 DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley y dando cumplimiento a la ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y en aplicación de la ley 1696 de 2013 y la resolución 712 de 2016 por medio de la cual se adoptó la versión 02 del Dictamen Clínico de embriaguez y demás normas concordantes, declara legalmente abierta la audiencia pública con el fin de resolver presunta Violación al Código Nacional de Tránsito y Terrestre, según la orden de Comparendo No. **99999999000003294344**, el cual le fuera impuesto al señor Wilson Beltrán Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.832.983, conductor del vehículo de placas BCL005 Tipo Automóvil; Se deja constancia que en diligencia **NO** comparece el inculpado en este despacho por ende se ha desentendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley le ofrece; Por tanto se continua con el pronunciamiento del fallo de la siguiente manera:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir dentro del proceso contravencional de tránsito por conducir un vehículo, en estado de embriaguez, el Ciudadano Wilson Beltrán Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.832.983, el día 31 de agosto de 2017.

2. ANTECEDENTES

- **Partes y clase de Proceso**

Se Conformar por la autoridad de tránsito quien convocó al Señor Wilson Beltrán Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.832.983, domiciliado en Barbosa, a un proceso Contravencional de tránsito, por conducir un vehículo en estado de embriaguez y el ITBOY Punto de Atención N° 5, sede Moniquirá, quien conoce de la Infracción de Tránsito.

- **HECHOS**

2.1 El día 31 de agosto de 2017 se le impuso la orden Nacional de Comparendo 99999999000003294344 al Señor Wilson Beltrán Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.832.983, por conducir en Moniquirá, en el tipo de vehículo Automóvil, código de infracción F, de servicio particular, interpuesto por el Subintendente Miller Ernesto Rodríguez identificado con la placa No. 088516, integrante de Tránsito Adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de Boyacá, en las observaciones que realiza el agente de tránsito es Guía un vehículo en grado 1 de embriaguez según dictamen médico y con esta orden de comparendo se anexa, informe de actuación de primer respondiente de fecha 31 de agosto de 2017, Solicitud de Análisis, acta de consentimiento informado, Copia de historia clínica, examen clínico de embriaguez el cual fue realizado al señor Wilson Beltran Cárdenas; quien conducía en estado de embriaguez grado UNO (1) resultado de dictamen médico legal o prueba clínica de embriaguez practicado por el Dr. Andrés Yobany Salazar,

realizado en el Hospital Regional de Moniquirá, prueba la cual se anexó; ante lo cual el presunto infractor debe presentarse ante el organismo de tránsito de Moniquirá.

2.2 Que mediante auto calendarado de **22 de septiembre de 2017** se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo **9999999900000-3294344**, en la cual se cita audiencia para el día 24 de octubre de 2017 a las 09:00 a.m. notificado mediante correo certificado, el día 25 de septiembre de 2017 correo devuelto por destinatario desconocido, como obra en el folio 12, 13, 16, 17 y 18; por lo cual se procedió a notificar mediante estado No 025 de fecha 30 de septiembre de 2017 por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **9999999900000-3294344**, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT que en su parte pertinente dispone "... *Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado*", y garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

2.3 El día el día 24 de octubre de 2017, el despacho se constituye en audiencia dejando la constancia de la asistencia del Doctor Yobany Salazar Reyes, y se deja la constancia de la **inasistencia** del señor Wilson Beltrán Cárdenas, posteriormente el despacho procede a dar continuidad con el desarrollo de la audiencia emitiendo auto de pruebas donde se decretan e incorporan las siguientes por ser conducentes, pertinentes, útiles, y necesarias; de oficio se solicitaron e incorporaron las siguientes: **1.** Declaración bajo gravedad de Juramento del Miller Ernesto Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No 74.081.137 de Sogamoso, placa No 088516, quien realizo el procedimiento que conllevo a la elaboración de la orden de comparendo para que este se ratifique del mismo, **2.** Declaración bajo gravedad de Juramento del Dr. Dr. Andrés Yobany Salazar reyes Identificado con cedula 1.049.628.625 de Tunja, quien fue la médica encargada de realizar el dictamen clínico que conllevo a la elaboración de la orden de comparendo, **Pruebas Documentales:** **3.** Informe policial mediante la orden de comparendo No 99999999000003294344, **4.** Dictamen Clínico de Embriaguez Realizado al señor Wilson Beltrán Cárdenas, el día 31/08/2017, **5.** Solicitud de análisis, dirigido al Hospital regional de Moniquirá, solicitado por la policía Nacional de Carreteras, **6.** Formato de Consentimiento informado, firmado por Wilson Beltrán Cárdenas, **7.** Formato de Actuación de primer Respondiente, de fecha 31 de agosto de 2017, **8.** Auto que avoca conocimiento del presente proceso contravencional, se corre traslado del auto de pruebas, ante la inasistencia queda en firme el auto y sin recursos, este despacho da continuidad con la audiencia practicando las pruebas, recepcionando la declaración del Galeno Yobany Salazar Reyes, quien se ratifica del dictamen clínico emitido, ante la inasistencia del agente de tránsito se suspende la audiencia y se fija como nueva audiencia para dar continuidad con la práctica de pruebas para el día 01 de diciembre de 2017.

2.4 El día 01 de diciembre de 2017, dando continuidad con el desarrollo de la audiencia, se procede a recepcionar la declaración del agente de tránsito quien

narra tiempo modo y lugar de la imposición de la orden de comparendo y adicional se ratifica de la misma, practicadas todas las pruebas se procede a correr traslado en audiencia de las pruebas allegadas; ante la inasistencia del implicado se da por cerrada la etapa probatoria y los alegatos de conclusión, por ende se procede a fijar fecha de lectura de fallo para el día 19 de diciembre de 2017.

3. VALORACION PROBATORIA

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas y practicadas, así:

3.1 Declaración del Dr Andres Yobany Salazar medico encargado de realizar el dictamen clínico de embriaguez al señor Wilson Beltrán, quien manifestó que se ratificaba del dictamen clínico emitido por el día 31 de agosto de 2017 y de manera textual indico lo siguiente: "...**PREGUNTADO:** ¿Sírvese informar al despacho si usted reconoce este dictamen clínico que se le pone de presente? **CONTESTO:** Si **PREGUNTADO:** ¿Sírvese informar al despacho si usted se ratifica de lo plasmado en este? **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿Podría indicarle al despacho por que le realizo ese dictamen clínico de embriaguez? **CONTESTO:** Por solicitud de la policía. **REGUNTADO:** ¿De acuerdo a su conocimiento le podría informar al despacho cuales son los síntomas para que se configure un grado primero de Embriaguez? **CONTESTO:** Nistagmus Postrotacional discreto, aliento alcohólico e incardinación motora leve **PREGUNTADO:** ¿Sírvese indicar al despacho que síntomas presentaba el señor Wilson al Momento de ser valorado por usted? **CONTESTO.** Aliento alcohólico, Nistagmus posrtotacional Discreto e incoordinación motora leve..." Adicional indica que él le toma el consentimiento informado antes de realizarle la prueba de beodez, que él nunca realiza un procedimiento sin antes tomar este consentimiento, y la valoración se realizó en el consultorio de urgencias, así las cosas de la antes referida declaración se evidencia que al señor Wilson Beltrán Cárdenas se le realizó las pruebas requeridas por el médico, y además de esto que el galeno realizo todo de acuerdo reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda y que es una persona idónea y certificada para emitir estos conceptos.

3.2 Declaración Subintendente Miller Rodríguez, El día 01 de diciembre de 2017, en la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas, se hizo presente el Subintendente de La Policía de Tránsito Y Transporte Señor Miller Ernesto Rodríguez, quien fue la autoridad operativa de transito encargada de realizar la orden de comparendo que suscitó la presente controversia, en su declaración, el señor agente de tránsito expreso que dé la orden de comparendo 9999999000003294344, se ratificaba en el contenido del mismo, de las misma forma manifestó de manera textual: "...**CONTESTO:** El día 31 de agosto de 2017, fui requerido por la central de radio con el objeto de que apoyara las unidades de la vigilancia en un procedimiento que se estaba desarrollando en el KM 0+900, allegar al sitio el señor patrullero oscar David Alfonso adscrito a la estación de Moniquirá, con un acta de primer respondiente el procedimiento para realizarle las pruebas de embriaguez al señor Wilson Bertrán Cárdenas, quien se desplazaba en el vehículo de placas BCL005, una vez identificado el conductor, con la documentación del vehículo y la licencia de conducción trasladamos al señor Wilson hacia el hospital del municipio de Moniquirá, donde se le solicita al señor Doctor Giovany Salazar reyes una prueba clínica para determinar el estado de embriaguez en el que se encontraba el señor Wilson Bertrán Cárdenas, quien determino que el señor Wilson se encontraba conduciendo su vehículo, en primer grado de embriaguez, por lo que de inmediato se procedió a realizar orden de comparendo por la

infracción F, inmovilizando el vehículo en el parqueadero casallas del municipio de Moniquirá...”. Dando respuesta a los interrogantes adicionales planteados dentro del trámite de la diligencia, el Señor Subintendente manifestó grosso modo que con ocasión de un llamado de un policía de vigilancia por una persecución a una vehículo que hizo caso omiso al llamado a detenerse es que se procede a trasladar al hospital Regional de Moniquirá para que se le realizara el dictamen clínico de embriaguez al señor Beltrán a quien se le informo el procedimiento a realizar y adicionalmente se le garantizaron las plenas garantías exigidas por la norma.

Del procedimiento realizado por el Agente de tránsito en el tema de operatividad se hace necesario hacer las siguientes aclaraciones: Resolución 712 de 2016 por medio del cual se adoptó la versión 02 de Medicina Legal del Dictamen Clínico de Embriaguez, protocolizó de forma clara y concisa como se debe realizar el procedimiento del dictamen clínico agudo de Embriaguez, para no causar violación al debido proceso.

El Despacho observa que el Subintendente Rodríguez es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado, así mismo, su declaración fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

3.3 Dictamen Médico Legal realizado al Señor Wilson Beltrán del día 31 de agosto de 2017, realizado debidamente tal cual como queda demostrado con el documento legalmente allegado a este despacho junto con la orden de comparendo y del cual se ajustó de acuerdo al reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del cual lo explico el ya citado galeno.

Según la Resolución 712 de 2016 por medio del cual se adoptó la versión 02 de Medicina Legal del Dictamen Clínico de Embriaguez, REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA- dice lo siguiente para determinar el grado de El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos I-**Nistagmus postrotacional Discreto**, II- **incordinación motora leve**, III-**aliento alcohólico** Y de acuerdo al informe presentado por el Dr Andrés Yobany Salazar estos son los siguientes signos presentados: **Nistagmus Posrotacional: Discreto, Nistagmus espontaneo: Ausente aliento alcohólico: Discreto, Incordinación motora: Leve**, además de los síntomas requeridos por la resolución para que se configure el grado Uno de embriaguez el señor Hernández adicional presento los siguientes síntomas: **Congestión Conjuntival: si hay** síntomas que demuestran que el señor si había ingerido algún tipo de bebida embriagante antes de conducir el vehículo tipo Automóvil.

Analizado lo anterior queda demostrado que el señor Wilson Beltrán Cárdenas se encontraba conduciendo un vehículo en grado uno 1 de alcoholemia, ya que se realiza una comparación con lo plasmado en el resultado del Dictamen Clínico dado por El Galeno y con lo que regula la (Resolución 712 de 2016 por medio del cual se adoptó la versión 02 de Medicina Legal del Dictamen Clínico de Embriaguez), y al realizar esta comparación se observa claramente que si se tenían todos los signos requeridos para dar un grado 1; y esto no permite conducir un vehículo ya está prohibido por norma, en este caso se está violando la ley 1696 de 2013 y el CNT se deja constancia que fue una prueba que no causó lesión alguna al Señor Wilson Beltrán Cárdenas.

3.4 Acta de Consentimiento Informado para la realización del examen embriaguez, de fecha 31 de agosto de 2017 y el cual está debidamente firmado y con su respectiva

huella por el aquí impugnante, por ende, este autoriza al médico para que se le haga las respectivas valoraciones para que este determine si efectivamente se encuentra en estado de embriaguez, para establecer si el señor estaba violando lo establecido en la ley 1696 de 2013.

3.5 **Solicitud de Análisis**, dirigido al Hospital Regional de Moniquirá, con este documento se evidencia que se cumplió con todo el protocolo para la realización del dictamen clínico de embriaguez, ya que de no llegar a existir este documento se le estaría violando el debido proceso al implicado.

3.6 **Informe de Primer Respondiente**, con este documento se evidencia y es la constancia de la entrega que se le realiza al subintendente Miller Rodríguez, autoridad operativa idónea para proceder a solicitar una prueba de embriaguez en el caso que nos ocupa al señor Wilson Beltrán después de haberse dado a la fuga.

3.6 Auto de apertura de investigación de expediente 3294344 de fecha 31 de agosto de 2017. Por medio del cual este despachó conoció por tener competencia y jurisdicción.

4. Presupuestos Constitucionales

El derecho al debido proceso plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagrado para aplicarse a cualquier actuación judicial y administrativa, respetándose también todo lo conexo a dicho postulado constitucional. El derecho "libertad de locomoción", consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

5. Presupuestos Legales

El Código Nacional de Tránsito consagra su ámbito de aplicación que "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y **procedimientos de las autoridades de tránsito**."(Subrayado fuera del texto); en el título IV se consagran las **sanciones** y procedimientos, artículos 122-169 del CNT.

6. Jurisdicción y competencia

Tal como se consagra en el artículo 134 del CNT "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico." tal como se establece se encuentra el proceso administrativo a seguir dentro de la jurisdicción del PAT N° 5, y es competente este PAT en primera instancia para guiar la actuación establecida.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo

efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...)

Así mismo, "se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

ALCOHOLEMIA: "Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre" Ley 769 de 2002 Art 2.

Ahora bien, esta Autoridad Administrativa realiza un juicioso análisis respecto de las pruebas incorporadas al plenario, concluyendo lo siguiente:

Que se adelantó el procedimiento de prueba de alcoholemia, detallándose en el Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha **31 de agosto de 2017**, cuyo análisis, interpretación y conclusiones registra: "Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva **grado uno (I)**, y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para el laboratorio".

Que, así las cosas, queda plenamente probado que el señor Wilson Beltrán Cárdenas, iba conduciendo el **31 de agosto de 2017** el vehículo de placa **BCL005** y al ser requerido por el agente de tránsito y redirigido a Medicina Legal, el resultado de la prueba fue positivo **grado uno (I)**.

Que revisado el historial de comparendos del señor(a) Wilson Beltrán Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No 79.832.983, se identifica que no es aplicable la figura de la reincidencia contenida en la Ley 1696 de 2013, por lo que las sanciones a imponer serán las establecidas para el **GRADO UNO (I)** detectado por primera vez.

El despacho observa que todo el procedimiento realizado por el agente de tránsito Miller Ernesto Rodríguez se realizó de acuerdo a la norma y con todos los protocolos requeridos en ella, para que no se le violara el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, como obra en los folios No,4,5,6,7, 8,9, y 10.

Es importante determinar que significa Alcoholemia para observar la gravedad de la infracción que se comete al estar en estado de embriaguez: Medicina legal nos dice que la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre y además Según Carlos Alberto Olano Valderrama , no se está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción.

Es claro que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye la capacidad de la persona para el desempeño de actividades, más aún tratándose de actividades riesgosas, como, por ejemplo, la conducción de vehículos automotores. Mediante sentencia de junio 8 de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló, al respecto:

"En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el

ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el deber (sic), así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

“El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad”.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

NORMAS INFRINGIDAS Y APLICABLES

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal que a continuación se señalan:

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, ya permanecer y residenciarse en Colombia.”*

Que concordantemente, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que los ciudadanos deben cumplir y acatar las normas y señales de tránsito, para poder hacer parte del tránsito como conductor, pasajero o peatón.

Que, dentro de las limitaciones señaladas en la ley, se encuentra la de conducir en embriaguez, definida en el artículo 2 ibidem, como el *“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. “*

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 tipifica la embriaguez de la siguiente manera: **“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”** *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de*

conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Que el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado con la expedición de la ley 1696 de 2013 establece las sanciones, los grados de alcoholemia y las condiciones para la aplicación de la reincidencia, indicando que "Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Que, de igual manera, la Ley 1696 de 2013 modificó el párrafo del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, articulado previamente modificado por el 7 de la ley 1383, estableciendo que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de, la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)"

El implicado el día de los hechos no hizo entrega de la licencia de conducción, lo cual indica que no se da cumplimiento a lo reglado donde se indica que el implicado debe hacer la entrega y desde este día estará retenida y así no podrá conducir, pero al no haber hecho la entrega de esta pudo seguir circulando por las vías nacionales, por lo cual el tiempo de suspensión de la licencia de conducción será contado a partir de la emisión de esta sanción.

Que el párrafo 1o del artículo 5 ibidem, aclara que "Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del Grado en el que sea hallado."

Que el artículo 153 de la Ley 769 de 2002, reza que "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Por otro lado, en virtud de lo contenido en el inciso tercero, del párrafo del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual reza "La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 que señala "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con

copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación persona.

Así mismo, el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, establece que *“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”, por lo que los mismos deberán ser Interpuestos en la misma audiencia en la que se toma la decisión, previo a su notificación y posterior constancia de ejecutoria.

Es de señalar que el artículo 7 de la Ley 1696, ordena el registro de los antecedentes de tránsito en el sistema RUNT, a fin de *“...contabilizar las sanciones contempladas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y establecer la posible reincidencia...”*, por lo que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el mismo será registrado de manera inmediata en el mencionado aplicativo.

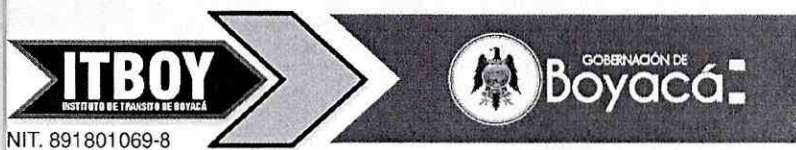
Por lo anterior y con base en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados respectivamente por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, éste último posteriormente reformado por el 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de los párrafos 1 y 2 que conservan su vigencia y la Ley **1696** del 19 de Diciembre de 2013 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas”*, ésta Autoridad de Tránsito.

Concluye:

Que, en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

“ Creer en Boyacá es crear Cultura Vial ”



Solamente a través de un proceso donde se le respeten todas las garantías y derechos a un individuo y se demuestre la culpabilidad de la persona podrá aplicarse una pena o sanción. Es por esto y en definitiva, la idea del instituto de tránsito de Boyacá en buscar que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario como lo establece la ley penal colombiana.; en el caso que nos atañe al Realizar un estudio de los hechos, la orden de comparendo original las declaraciones de las partes el despacho encuentra que nunca se pudo desvirtuar la comisión de la infracción y como evidencia de ello están la versión libre y la declaraciones rendidas en este despacho.

Aunado todo lo anterior se hace necesario referimos a las garantías procesales y reglamentarias que buscan que se del derecho de defensa como principio o pilar fundamental de orden constitucional, la corte constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática en exigir tanto a los operadores judiciales como los administrativos que sean garantistas de los diferentes derechos, como primacía y fundamento de cada una de las decisiones que se adopten al punto de otorgarles, el derecho a defenderse, el derecho a guardar silencio, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a presentar alegatos de conclusión y derecho a interponer recursos frente a las decisiones que le sean adversas; en el caso que nos atañe se observa que frente al proceso contravencional se le garantizó todo el debido proceso, que se cumplieron con todas las etapas establecidas en este, cosa evidenciada en el expediente.

Hechas estas precisiones el despacho encuentra que el dictamen clínico emitido por el Dr. Jefferson Álvarez y el procedimiento realizado por el Patrullero Henao está acordes con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa.

Aunado todo lo anterior tal como lo establece la interpretación hecha por la H. Corte Constitucional en sentencia en sentencia C-969 de 2012, "El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico...tal actividad implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para asegurar el cumplimiento del deber que tienen las autoridades de la República de proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, y derechos y libertades, y de los deberes sociales del Estado y de los particulares.", por lo cual tal como lo señala el artículo 131 del código nacional de tránsito "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:...F. conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán.

Tabla Resumen sanciones administrativas - Ley 1996 del 19 dic 2013 - Colombia.

Objeto: Establecer sanciones penales y administrativas para sancionar a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Grado de embriaguez	Cero			Primer			Segundo			Tercer		
mg de etanol/100 ml de sangre total	20 a 39			40 a 99			100 a 149			> 150		
Nivel de ocurrencia	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
Suspensión licencia (años)*	1	1	3	3	6	∞	5	10	∞	10	∞	∞
Acciones comunitarias para la prevención (horas)	20	20	30	30	50	60	40	60	80	50	80	90
Inmovilización del vehículo (días hábiles)	1	1	3	3	5	10	6	10	20	10	20	20
Multa (SMLDV)*	90	135	180	180	270	360	360	540	720	720	1080	1440

* Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán.

Sumado lo anterior queda demostrado que el señor Wilson Beltrán Cárdenas no probó más allá de duda razonable que no cometió la conducta endilgada.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 de 2012 y por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito, y En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor WILSON BELTRAN CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 79.832.983, por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, mediante la orden de comparendo No 99999999000003294344, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en GRADO PRIMERO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor WILSON BELTRAN CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 79.832.983, una multa al contraventor de ciento ochenta (180) SMDLV, equivalentes a cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos dos pesos (\$4.426.302) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al Contraventor señor WILSON BELTRAN CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 79.832.983, con la Suspensión de la Licencia de Conducción No. 8612952 categoría C1 y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así mismo se le informa al peticionario de la prohibición de la actividad conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, es decir, por el término de TRES (3) AÑOS, contados a partir de la emisión de la sanción, es decir desde el día 19 de diciembre de 2017 hasta el día 19 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término TREINTA (30) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y se le concede un término de 10 días para sustentarse y presentarse en este despacho a partir de la fecha, conforme lo establece

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

ley 1437 de 2011, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución se notifica por estrados tal como lo preceptúa el artículo 139 del CNT y la Sentencia T-616 de 2006.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito, la ley 1696 de 2013 y el artículo 67 y ss de Ley 1437 de 2011.

Dado en Monquirá a los 19 días del mes de diciembre de 2017.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Monquirá – Boyacá

Reviso: Genny Quiroga
Proyecto: Claudia Sotelo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	3294344
RESOLUCIÓN No	RE15469-177
NOMBRE INFRACTOR	WILSON BELTRAN CARDENAS C.C. 79.832.983
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE DICIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
	ORIGINAL FIRMADO POR LA PROFESIONAL DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZON A QUE LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL INFRACTOR ES ERRONEA/ DESTINATARIO DESCONOCIDO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017_ en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en once (12) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **3294344**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

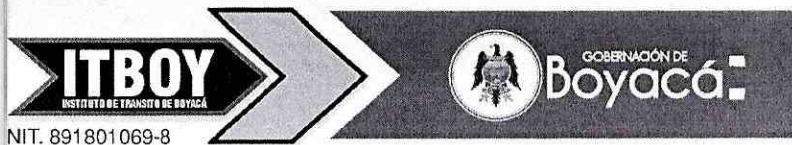
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 27 de diciembre de 2017, siendo las 5:00 p.m. se deja constancia que 5 días hábiles después de publicada la notificación por aviso del fallo contravencional No RE 15469-177 de fecha 19 de diciembre de 2017, no se hizo presente en este despacho el implicado para ser notificado y así poder interponer los recursos a los cuales tenía el derecho, así las cosas hay que hacer alusión a lo que los términos son perentorios por lo cual queda en firme y ejecutoriada la resolución No RE 15469-177 de fecha 19 de diciembre de 2017, dando cumplimiento a lo estipulado en la ley 1437 de 2011 artículo 69.

Lo anterior para los fines pertinentes.

GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional universitario
PAT No 5 Moniquirá.